



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTES: INVERPOLMAR SAS
DEMANDADOS: HERNAN BOLIVAR CUELLO SIERRA
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00153 00.
FECHA: **11 FEB 2021**

La Corte Suprema de Justicia en Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)recordó en primer lugar que, según el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, (hoy artículo 28 del CGP) el criterio general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos determina que sea el juez del domicilio del demandado a quien corresponda su conocimiento; pero también reiteró que no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes.

La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar).

Revisada la documental aportada se evidencia que:

- En el libelo de demanda, la apoderada informa que el domicilio del señor HERNAN BOLIVAR CUELLO SIERRA es la Guajira.
- El objeto bien inmueble del negocio jurídico esta Ubicado en San Juan del Cesar – Guajira
- En el contrato de compraventa de bien inmueble se establece que el domicilio del señor HERNAN BOLIVAR CUELLO SIERRA es San Juan del Cesar – Guajira.
- En el contrato antes referido la dirección de notificación es en la ciudad de Valledupar.
- El contrato fue suscrito en la ciudad de Valledupar.

Entonces, esta Judicatura considera que cuando en la demanda se afirma que el ejecutado o demandado tiene su domicilio en determinado sitio, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la residencia o la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no estos, el que la determina, y obsérvese que en el libelo de demanda se determina que el domicilio del demandado es la Guajira.

Para reiterar sobre el tema, recientemente dijo la Corte Suprema que:

“En lo atañadero al factor territorial, de cuya aplicación no existe discusión entre los juzgadores en conflicto, el ordinal 1º del artículo 23 ejusdem establece con absoluta claridad el principio general conforme al cual “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y es claro que la actora en su escrito precisó que el ejecutado era “vecino de Cali”.

Sin embargo, el juez receptor de la demanda, declaró su incompetencia, obviando el dato contenido en la demanda sobre el domicilio del demandado, dándole fuerza a la dirección aportada para la notificación y el lugar donde se hallaban los bienes a objeto de cautela, desconociendo la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala tiene sentado que “no obstante, con deducción como esa terminó, sin asomo de duda, confundiendo el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad” (auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de 14 de mayo de 2002 expediente 0074).

En el mismo sentido, la Corte ha expresado que “al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 15 de septiembre de 2009, expediente 11001-0203-000- 2009-01232-00, M.P. William Namén Vargas

Interpreta esta Judicatura que la aplicación de la regla del artículo 28 del CGP, en su numeral 3, es que el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante, sin embargo, en el cuerpo del negocio jurídico no se indica donde es el cumplimiento de la obligación, infiriéndose que es en San Juan del Cesar, Guajira.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aclarar cual es el lugar de domicilio del demandado, o en su defecto, acreditar cual es el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende hacer cumplir.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

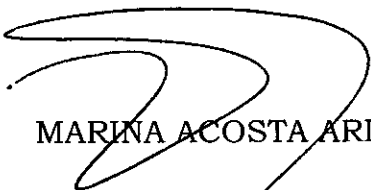
RESUELVE:

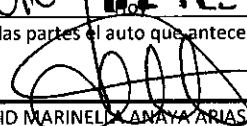
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 010	12 FEB 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELA CANAYA ARIAS	
Secretaria	